SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G. 81/SALA ESPECIALIZADA/22

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 30 treinta de junio 2023 dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, radicado en esta Sala como **S.E.A.F.G. 81/SALA ESPECIALIZADA/22**, -de origen *****-, remitido por parte de la Dirección de Responsabilidades e Inconformidades de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado de Guanajuato; en contra de *****, por conductas cometidas mientras fungió como **SUPERVISOR DE ***** DE ENSEÑANZA PRIMARIA, FORÁNEO**; y:

RESULTANDO

PRIMERO. Derivado de los hechos narrados en la nota periodística de fecha 5 cinco de agosto de 2018 dos mil dieciocho realizada por el reportero *****, del Periódico A.M. titulada: "cachan camioneta oficial en hotel de paso", la Dirección de Investigación de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, inició el procedimiento de investigación ***** y ordenó practicar diversas diligencias necesarias para deslindar las responsabilidad administrativa que pudieran desprenderse respecto del posible uso indebido de un vehículo oficial.

Por lo anterior, mediante oficio ***** de fecha 6 seis de agosto de 2018 dos mil dieciocho la Dirección de Investigación "B" de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas solicitó información respecto al vehículo oficial involucrado en los hechos al Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Educación de Guanajuato, quien en respuesta al citado oficio señaló que el vehículo con placas *****,

Versión Pública TJA

marca Nissan, modelo 2014, estaba a resguardo de *****, Supervisor de ***** de Enseñanza Primaria, foráneo.

SEGUNDO. Una vez concluida la investigación el 12 doce de octubre de 2021 dos mil veintiuno la Dirección de Investigación de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, elaboró el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En él determinó la existencia de la presunta falta administrativa, consistente en:

> «A *****, quien ocupaba el cargo de Supervisor de ***** de Enseñanza Primaria, foráneo de la Secretaría de Educación se le imputa haber hecho uso del vehículo oficial que tiene asignado para fines particulares ajenos a sus funciones oficiales, perteneciente al parque vehicular de la Secretaría de Educación; en razón de que el (dos) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho), aproximadamente después de una reunión con Directores se dirigió a la ciudad de León Guanajuato, a encontrarse con una persona para asuntos particulares en ***** Norte con *****; y derivado de la entrevista con esta persona, tuvo que estacionar el carro en un cajón de estacionamiento de un Hotel/Motel en lo que terminaba de platicar con la persona a la que fue a ver a León. Por lo que el vehículo oficial que estaba utilizando fue captado estacionado en ese Hotel/Motel.
>
> Con tal acción se comprueba que el uso que le daba al vehículo oficial asignado para cuestiones de carácter laboral, ***** lo utilizaba para diligencias de carácter personal. Asimismo ***** realizó esta visita fuera de su horario laboral con el vehículo oficial, el cual no puede usarse para fines personales; pues dicho ex supervisor ya no estaba en hora laborable, no fue comisionado a la ciudad de León para alguna reunión o visita de trabajo y que debido a ello se haya estacionado en ese lugar.
>
> De este modo, se desprende que realizó actos para el uso de un recurso público material -vehículo oficial- en contraposición a las normar aplicables. La presunta falta administrativa de comprobarse contravendría lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que refiere: Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normar aplicables; lo anterior concatenado con lo establecido en los artículos 82 y 83 fracciones IV de los

Versión Pública TJA

> Lineamientos Generales de Control Patrimonial de la Administración Pública ejercicio 2018:
> Lineamientos Generales de Control Patrimonial de la Administración Pública Estatal.
> Artículo 82. Los Vehículos oficiales y el combustible asignado para su funcionamiento deberán utilizarse exclusivamente para el cumplimiento de las atribuciones de las Dependencias y Entidades.
>
> Artículo 83. Queda estrictamente prohibido al Personal usuario de Vehículos oficiales:
>
> IV. Realizar, mediante el uso de Vehículos oficiales, cualquier actividad que perjudique la imagen del Gobierno del Estado;

[...]

Dicha falta**, se calificó como grave** por parte de la autoridad investigadora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Por acuerdo de fecha 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno, la Dirección de Responsabilidades e Inconformidades de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas (autoridad substanciadora) admitió el informe de presunta responsabilidad emitido dentro del expediente *********. En el acuerdo referido además se determinó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente ********* en contra de *****, a quien se ordenó emplazar por la falta administrativa imputada en el informe de presunta responsabilidad, citándose además a las partes a la audiencia inicial del procedimiento, la cual se desahogó el 25 veinticinco de octubre de 2022 dos mil veintidós.

Al finalizar la audiencia inicial la autoridad substanciadora ordenó remitir las constancias originales del expediente ********* a este tribunal para que continuara con su tramitación con arreglo a lo previsto por el artículo 209 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

CUARTO. En acuerdo de 10 diez de noviembre de 2022 dos mil veintidós se radicó en esta Sala Especializada el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de ***** con el número de expediente **S.E.A.F.G. 81/Sala Especializada/22** y se ordenó notificar a las partes respecto de la recepción del expediente.

Una vez integradas las constancias de que las partes fueron notificadas sobre la recepción del expediente por parte de esta Sala Especializada, en actuación de 4 cuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las siguientes pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la autoridad investigadora:

> 1. Copia simple de la nota periodística con el título "Una camioneta de la Secretaría de Educación Pública de Guanajuato fue sorprendida en un hotel de paso en León;
>
> 2. Original del oficio *****, suscrito por el director general de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Educación; a. Copia certificada del resguardo vehicular de 7 siete de mayo de 2018 dos mil dieciocho;
>
> 3. Original del oficio ***** del 21 veintiuno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, así como de su anexo consistente en: a. Formato único de personal a nombre de *****.
>
> 4. Original del oficio *****, emitido por la Jefa de la Unidad Jurídica de la Delegación Regional de Educación Centro Oeste, así como de sus anexos consistentes: a. Copia certificada del proceso de ***** a nombre de *****, de 15 quince de agosto de 2018 dos mil dieciocho; y b. Copia certificada de la ***** con efectos a partir de 15 quince de agosto de 2018 dos mil dieciocho.
>
> 5. Original del memorando ***** de 8 ocho de mayo de 2020 dos mil veinte; y 6. Original del memorando ***** de 12 doce de mayo de 2020 dos mil veinte.

Versión Pública TJA

Además, se requirió a dicha autoridad investigadora para que precisara si ofrecía como prueba de su intención el original del oficio *****, de 10 diez de agosto de 2018 dos mil dieciocho o el original del oficio ***** de 10 diez de agosto de 2018 dos mil dieciocho, mismo que obra dentro del expediente *****, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo requerido, se tendría por no ofrecida esa probanza.

Por otro lado se admitió como prueba del presunto responsable la testimonial a cargo de ***** y ***** señalándose como fecha para su desahogo el 10 diez de marzo de 2023 dos mil veintitrés a las 11:00 once horas.

QUINTO. El 16 dieciséis de febrero de 2023 dos mil veintitrés se tuvo a la autoridad investigadora por dando cumplimiento al requerimiento de fecha 4 cuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés, por lo que se le admitió la prueba consistente en original del oficio ***** de 10 diez de agosto de 2018 dos mil dieciocho. Ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

SEXTO. El 10 diez de marzo de 2023 dos mil veintitrés se declaró desierta la prueba testimonial ofrecida por el presunto responsable ante su inasistencia y la de los testigos que rendiría su declaración, por lo que el 13 trece de marzo de 2023 dos mil veintitrés, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de 5 cinco días comunes a las partes.

SÉPTIMO. El 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés se tuvo únicamente por la autoridad investigadora por rindiendo alegatos, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó emitir resolución, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y

Versión Pública TJA

CONSIDERANDO

PRIMERO.- NORMATIVIDAD APLICABLE. La causa que se resuelve en el presente fallo se instruyó por una conducta grave cometida presuntamente el mes de agosto de 2018 dos mil dieciocho; es decir, durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, pues así se advierte del informe de presunta responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- COMPETENCIA. Esta Sala Especializada se encuentra dotada de competencia para resolver el presente procedimiento –aunado a lo establecido en el Considerando que antecede-, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XV, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

TERCERO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. El presunto responsable no expuso la actualización de algún supuesto de improcedencia, por su parte, del estudio del expediente no se advierte ninguna causa de improcedencia, de las previstas en el artículo 196, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato que impida a esta Sala Especializada emitir la resolución con relación a la falta administrativa calificada como grave atribuida a *****. Esto sin necesidad de enunciar o analizar exhaustivamente en la presente resolución, si se materializan o no cada uno de los extremos contenidos en el artículo antes aludido. Al respecto este órgano jurisdiccional acoge por analogía el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través de la siguiente jurisprudencia[1]:

[1]Tesis: I.4o.A. J/100, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Página: 1810, Registro: 161614.

Versión Pública TJA

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

En virtud de que no sobrevino alguna causal que impidiera la emisión de la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 197 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, no resulta procedente decretar el sobreseimiento.

Versión Pública TJA

CUARTO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Se encuentra plenamente acreditado que al momento en que aconteció la conducta reprochada, el sujeto a procedimiento ocupaba el puesto de Supervisor de ***** de Enseñanza Primaria, foráneo.; carácter que le fue reconocido dentro del procedimiento de investigación *****, así como al sustanciar el consecuente *****.

QUINTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Tal como se ha enunciado, la conducta imputada fue fundada en la hipótesis contenida en el artículo 53 de Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, el que previene:

> **Artículo 53. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.**

Esto porque la autoridad investigadora señala en su informe de presunta responsabilidad administrativa que el ahora sujeto a procedimiento hizo uso del vehículo oficial que tenía asignado en la Secretaría de Educación para fines particulares ajenos a sus funciones oficiales en razón de que el día 2 dos de agosto de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente después de una reunión con Directores se dirigió a la ciudad de León Guanajuato, a encontrarse con una persona para asuntos particulares en ***** con *****; y derivado de la entrevista con esta persona, tuvo que estacionar el carro en un cajón de estacionamiento de un hotel o motel en lo que terminaba de platicar con la persona a la que fue a ver a León. Por lo que el vehículo oficial que estaba utilizando fue captado estacionado en ese hotel o motel.

De lo anterior la autoridad investigadora desprende que el presunto responsable realizó actos para el uso de un recurso público material -vehículo oficial- en contraposición a las normar aplicables.

Versión Pública TJA

Ahora bien, del análisis practicado a las pruebas aportadas por la autoridad investigadora se concluye que <u>no están acreditados los elementos de la falta grave atribuida al sujeto a procedimiento.</u>

Lo anterior porque, la conducta que se atribuye al presunto responsable se basa en lo que éste declaró -sin asistencia de un abogado- en el acta de hechos de fecha 9 nueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho, lo siguiente:

> Que en relación a los acontecimientos en los que se me acusa por el uso indebido del vehículo, primeramente quiero manifestar que los hechos a que hacen referencia las notas periodísticas no ocurrieron ni el 04 (cuatro) ni el 05 (cinco) de agosto, ni como lo sostienen las mismas, pues el día que yo indebidamente hice uso del vehículo y tal como lo refiero en mi escrito de fecha 9 (nueve) de agosto del año en curso que en este momento adjunto a la presente, fue el día 2 (dos) de agosto del año en curso, saliendo del consejo técnico una vez terminada mi sesión con todos mis maestros me desplacé en el vehículo oficial a la ciudad de León para entrevistarme con el Sr. *****, quien es un conocido mío electricista, quien me refirió estar por la Colonia ***** en la Ciudad de León, al llegar al lugar de la reunión para evitar estorbar en la vialidad yo estacioné la camioneta sin darme cuenta del lugar específico donde estacioné la camioneta, platicamos durante un lapso de 15 (quince) a 20 (veinte) minutos cerca de los límites del hotel antes de llegar a la esquina y fue hasta que ya me retiraba que me percaté que estaba dentro del Hotel/Motel, quiero manifestar que no solicité permiso para estacionarme dado que fue muy rápido corrí con suerte y nadie del hotel se percató. En relación al informe de fecha 9 (nueve) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho) que adjunto al presente, solicito se me permita robustecer con documentación que acredita mi dicho, misma que entregaré sin prórroga el próximo lunes 13 (trece) de agosto de la presente anualidad. Siendo todo lo que deseo manifestar.

De igual modo, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la imputación que se hace a *****, se basan en el escrito que, igualmente, sin asistencia de un abogado, dicha persona presentó el día 9 nueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho ante la Unidad Jurídica de la Delegación Regional de Educación Centro-Oeste de la Secretaría de Educación de Guanajuato, en el que medularmente señaló:

Versión Pública TJA

> El suscrito, *****, Supervisor de la Zona Arriba mencionada y en mi carácter de encargado del vehículo oficial, Camioneta Nissan con Placas de circulación *****, por medio del presente me permito informar lo sucedido el día jueves 2 de agosto de 2018, con relación a la denuncia ciudadana que hace mención en su correo del día lunes 6 de agosto, así como explicarle el motivo por el cual el vehículo estaba en uso. El miércoles 1º de agosto retiré el vehículo de su lugar de resguardo ubicado en el Estacionamiento del Bvd. *****, con la intención de trasladar algunos materiales que se iban a utilizar el día 2 de agosto en la reunión con Directores; debido a que no encontré quien me apoyara a subir las cajas a la camioneta, este movimiento de materiales lo hice hasta el día jueves por la mañana. Al término de la reunión con Directores, aproximadamente a las 14:00 horas fui a la Ciudad de León con el fin de entrevistarme con Sr. *****, quien se dedica a realizar trabajos de electricidad y a quien me habían recomendado para ofrecer sus servicios en algunas escuelas de la zona a mi cargo. El Sr. ***** tiene su domicilio en la Calle ***** No. **** de la Colonia ***** en la Ciudad de León, pero se encontraba trabajando en la Colonia *****, de modo que quedamos de vernos en ***** con *****. Una vez que nos encontramos, me bajé de la camioneta para platicar con él y dado que estaba estorbando la circulación de los vehículos me dijo que me hiciera a un lado y me estacioné en un cajón del hotel, incluso ahí estuvimos platicando por unos veinte minutos y después no retiramos del lugar, regresando yo a mi domicilio en *****.

Ahora, si bien en las citadas declaraciones el otrora servidor público reconoce que el día 2 dos de agosto de 2018 dos mil dieciocho hizo uso del vehículo oficial a su cargo para trasladarse a la ciudad de León para entrevistarse con una persona y que ese día estacionó el vehículo oficial en un hotel o motel. Dichas declaraciones se rindieron fuera del procedimiento de responsabilidad administrativa y sin la asistencia de un abogado defensor.

Luego, a la aceptación por parte del servidor público mediante las manifestaciones referidas, no puede dársele valor probatorio alguno, en tanto que en el ámbito del derecho administrativo sancionador también priva del ***Principio de No Autoincriminación***, que acorde con lo ordenado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es entendido como aquella garantía que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón

Versión Pública TJA

por la cual se prohíbe la confesión rendida sin la presencia de un defensor, y en caso de ser rendida en tales condiciones, carecerá de valor probatorio.

De esta manera, la aceptación de la falta que se atribuye al presunto responsable producida fuera de una audiencia en la que se encontrara asistido por un defensor, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que disponen en lo conducente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

> Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
>
> A. De los principios generales:
>
> [...]
>
> B. De los derechos de toda persona imputada:
>
> I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
>
> II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. **La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;**

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato

> **Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:
>
> [...]

Versión Pública TJA

> II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. **Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio**;
>
> (Lo resaltado no es de origen)

Como puede advertirse del último de los numerales citados, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato al igual que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también prevé el derecho del sujeto a procedimiento a la no autoincriminación y a ser asistido por un defensor o perito de la materia.

En ese propio contexto el artículo 8, numeral 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, prevé:

[...]

> 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
>
> a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
>
> b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
>
> c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

Versión Pública TJA

> d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
>
> e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
>
> f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
>
> g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
>
> h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Ahora, al recabarse la declaración de fecha 9 nueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho, no se respetaron los derechos fundamentales del presunto responsable a la no incriminación y a ser asistido por un abogado durante dicha declaración, razón por la cual no puede darse valor probatorio alguno a esa probanza (ni aun como indicio) pues fue obtenida de manera ilícita al dejar de respetar los derechos fundamentales del imputado a una adecuada defensa, tal como puede advertirse de la aplicación por analogía al caso concreto de la jurisprudencia de la Primera Sala del Alto Tribunal con el siguiente contenido[2]:

> **PRUEBA ILÍCITA. TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO RENDIDA SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE SU EXCLUSIÓN VALORATIVA DEBE REALIZARSE CON INDEPENDENCIA DE SU CONTENIDO.** La forma de garantizar y proteger el derecho humano de defensa adecuada implica que, inclusive, a partir del momento de la detención, el imputado esté en posibilidad de nombrar a un defensor

[2] Tesis: 1a./J. 35/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 302, Registro digital: 2009008

Versión Pública TJA

> profesional en derecho que lo asista jurídicamente, de tal manera que cuando rinda su inicial declaración no solamente esté en condiciones de negar la imputación sino de aportar las pruebas que considere pertinentes para ejercer el derecho de defensa adecuada. Sin que por ello deba entenderse que exista la obligación de probar para el imputado al margen del principio de presunción de inocencia, sino de contar con la posibilidad de ejercer el derecho de defensa en las condiciones que éste estime pertinentes. En consecuencia, es inadmisible considerar que la simple negativa de la acusación o incluso la reserva para no declarar por parte del imputado no trasciendan en el ejercicio de la defensa adecuada. En principio, esto será válido siempre que el imputado esté debidamente asesorado por un profesional en derecho, pues en esta medida estará en condiciones de asumir las consecuencias que ello representa y optar por esta posición por considerar que le resulta benéfica. Sin embargo, lo anterior no puede entenderse como una regla general, pues habrá condiciones en las que incluso la omisión de declarar o de negar la imputación, sin la asistencia técnica debida, pueden implicar una afectación jurídica trascendental para el imputado, que no hubiera resentido con tal magnitud si bajo el consejo de un profesionista en derecho hubiera podido exponer su versión sobre los hechos que se le atribuyen, de forma que coadyuve a su defensa, aporte las pruebas que considere pertinentes o, incluso, pudiera no negar la comisión de la conducta atribuida sino aceptarla y exponer las razones que justificaron su actuar, pues ello pudiera dar lugar a atenuar o excluir el reproche penal. En consecuencia, la posibilidad de negar la imputación por parte del imputado es una condición contingente que de ninguna manera anula el carácter ilícito de la declaración que rindió sin la asistencia de un profesionista en derecho, que por tratarse de una violación directa al derecho humano de defensa adecuada no puede ser objeto de valoración probatoria, sino que debe ser excluida como medio de prueba, con independencia de su contenido.

También resulta ilustrativa por analogía al caso que nos ocupa la siguiente jurisprudencia[3]:

> **DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPUTADO, RENDIDA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ, O ANTE ÉSTOS SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR. CARECE DE VALOR PROBATORIO CON INDEPENDENCIA DEL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE HAYA INTRODUCIDO FORMALMENTE AL PROCESO.** La Primera Sala de la Suprema

[3] Tesis: PC.III.P. J/12 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Junio de 2017, T. III, Pág. 1687, Registro: 2014522

Versión Pública TJA

> Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 29/2004-PS, sostuvo que "el derecho a la no autoincriminación es un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculpado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados", de tal manera que "el derecho de no autoincriminación debe ser entendido como el derecho que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan; razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura e, incluso, se especifica que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio". En consecuencia, es evidente que las autoridades policiacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido; **de ahí que, cualquier declaración autoincriminatoria del imputado rendida ante autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia del defensor, debe declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación**, con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, pues es evidente que a dicha declaración no puede otorgarse ni siquiera un valor indiciario, al ser autoinculpatoria y haberse obtenido con vulneración de los derechos fundamentales del inculpado.

Cabe puntualizar que al rendir su declaración en la audiencia inicial de fecha 25 veinticinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, el presunto responsable manifestó a través de su abogado defensor *que no estaba de acuerdo con la imputación realizada por la autoridad investigadora* en razón de que se trataba de un malentendido, pues los hechos -según refirió- no ocurrieron como están planteados y que además las fechas descritas en los hechos no son incorrectas.

Agregó también el abogado defensor que estaban abiertos al diálogo a efecto de que el asunto terminara lo más favorablemente posible y que su representado estaba próximo a ser intervenido quirúrgicamente y pidió se tomara en cuenta su *****.

Versión Pública TJA

De lo expuesto por el abogado defensor en la audiencia inicial no se desprende que se acepte la imputación o que se haya ratificado lo que el presunto responsable declaró el 9 nueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho en el acta de la misma fecha y a través del escrito presentado ante la Unidad Jurídica de la Delegación Regional de Educación Centro-Oeste de la Secretaría de Educación de Guanajuato, razón por la cual carecen de validez las declaraciones rendidas por el presunto responsable el 9 nueve de agosto, sin asistencia de un defensor.

En las relatadas circunstancias, prescindiendo de las declaraciones rendidas por el ahora imputado en fecha 9 nueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho -sin la asistencia de un defensor-, no es posible acreditar la falta que se le atribuye, en tanto que, si bien del oficio suscrito por el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Educación de Guanajuato, se desprende que el vehículo oficial placas *****, marca Nissan, modelo 2014, estaba a resguardo del ahora sujeto a procedimiento; de las demás probanzas que obran en el procedimiento no es posible inferir que el servidor público se hubiese trasladado en la fecha indicada (2 dos de agosto), a la ciudad de León y que éste haya estacionado el vehículo mencionado en un hotel o motel, tal como se estableció en la imputación formulada en el Informe de Presunta Responsabilidad.

En cuanto a la nota del periódico A.M. titulada: "cachan camioneta oficial en hotel de paso" *por sí misma no hace ánimo de convicción de que el vehículo oficial se encontraba estacionado en ese lugar el día 2 dos de agosto de 2018 dos mil dieciocho y que ese vehículo haya sido llevado a ese lugar por *****.*

En efecto, las nota periodística mencionada tampoco alcanzan valor probatorio, habida cuenta que contiene información que no fue estructurada o rendida dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, sino que se trata de afirmaciones realizadas en un reportaje independiente de una persona llamada *****, quien señaló haber encontrado la información en la red social(Facebook) y que un usuario de la mencionada red publicó las fotografías de un vehículo oficial en un hotel de paso. En ese sentido la

Versión Pública TJA

información recopilada en la nota periodística no produce ánimo de convicción, dado que no existe fiabilidad de la fuente de donde se obtuvo la información, misma que además no fue corroborada dentro del procedimiento, razón por la que este resolutor determina no dar valor probatorio a la referida nota periodística de conformidad con lo previsto en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Dicha determinación también encuentra apoyo en la aplicación la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativa a la prueba de la existencia de los actos reclamados en el amparo a través de notas periodísticas, la que resulta aplicable por analogía al caso concreto, en el que se pretende acreditar una falta administrativa grave mediante notas o reportajes de periódicos cuyas afirmaciones no fueron probadas en el procedimiento de responsabilidad administrativa, -máxime que no puede darse validez a la declaración del presunto responsable rendida sin asistencia de un abogado-. Dicha tesis es del siguiente contenido[4]:

> **PRUEBA DOCUMENTAL, INFORMACION PERIODISTICA COMO. SU VALOR PROBATORIO.** Las afirmaciones contenidas en notas periodísticas publicadas con relación a un juicio constitucional, en las que se menciona, entre otras cosas, que la autoridad responsable ejecutó los actos que se le reclaman, carecen de valor probatorio en el juicio de garantías, porque se trata de informaciones estructuradas fuera del procedimiento de dicho juicio.

Igualmente, a las fotografías impresas, aparentemente obtenidas del grupo de Facebook denominado "******" tampoco se les otorga valor probatorio habida cuenta que no hay certeza de que tales imágenes permanezcan inalteradas o provengan de la red social mencionada, es decir no hay fiabilidad del método en que esas imágenes fueron generadas, archivadas o

4 Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo: Volumen 181-186, Tercera Parte, Pág. 63, Registro: 237424

Versión Pública TJA

conservadas. En ese sentido el artículo 127 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato en sus fracciones II y III, mismo que resulta aplicable en la especie en materia de valoración probatoria, señala:[5].

> **Artículo 127.** Los mensajes de datos tendrán valor probatorio pleno, salvo lo que dispongan al respecto otras leyes en la materia que los regulen, cuando se acredite lo siguiente:
>
> I .Que contengan la firma electrónica certificada;
>
> II. La fiabilidad del método en que hayan sido generados, archivados o conservados; y
>
> III. Que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generaron por primera vez en su forma definitiva como tales o en alguna otra forma.

En esa medida la impresión de las imágenes presuntamente colocadas en un grupo de la red social Facebook, devienen insuficientes para acreditar la conducta que se reprocha al presunto responsable, pues no se rindió dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa algún otro medio de convicción que garantizara la fiabilidad del método en que hayan sido generadas, archivadas o conservadas esas imágenes, así como la fiabilidad de su integridad a partir del momento en que se generaron, razón por la cual carece de valor probatorio la impresión de las imágenes de Facebook aportadas por la autoridad investigadora.

Al respecto resulta ilustrativa la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, la que se hace propia por este juzgador para resolver sobre la responsabilidad que se atribuye en el caso en particular. Dicha tesis es del rubro y contenido siguiente[6]:

---

[5] Acorde con el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato

[6] Tesis: I.2o.P.49 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2609, Registro digital: 2013524

Versión Pública TJA

PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA. El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se extiende a las llevadas a cabo mediante cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías, desde el correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y móvil, hasta las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica (chat), en tiempo real o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. En consecuencia, para que su aportación a un proceso penal pueda ser eficaz, la comunicación debe allegarse lícitamente, mediante autorización judicial para su intervención o a través del levantamiento del secreto por uno de sus participantes pues, de lo contrario, sería una prueba ilícita, por haber sido obtenida mediante violación a derechos fundamentales, con su consecuente nulidad y exclusión valorativa. **De igual forma, dada la naturaleza de los medios electrónicos, generalmente intangibles hasta en tanto son reproducidos en una pantalla o impresos, fácilmente susceptibles de manipulación y alteración, ello exige que para constatar la veracidad de su origen y contenido, en su recolección sea necesaria la existencia de los registros condignos que a guisa de cadena de custodia, satisfagan el principio de mismidad que ésta persigue, o sea, que el contenido que obra en la fuente digital sea el mismo que se aporta al proceso.** Así, de no reunirse los requisitos mínimos enunciados, los indicios que eventualmente se puedan generar, no tendrían eficacia probatoria en el proceso penal, ya sea por la ilicitud de su obtención o por la falta de fiabilidad en ésta.

(Lo resaltado no es de origen)

Versión Pública TJA

Así, de acuerdo con la carga probatoria prevista en el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato-, la autoridad investigadora ineludiblemente debió demostrar **que el día 2 dos de agosto de 2018 dos mil dieciocho ***** se desplazó a la ciudad de León para propósitos particulares en el vehículo oficial a su cargo y estacionó el mismo en un hotel o motel.**

Ello porque le corresponde a dicha autoridad investigadora acreditar la responsabilidad del sujeto a procedimiento; mientras que a este último no le toca demostrar su inocencia.

Al respecto el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, ordena lo siguiente:

> **Artículo 135.** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Luego, con base en el Principio de Presunción de Inocencia, que es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la autoridad investigadora debió acreditar en el procedimiento de responsabilidad administrativa, más allá de toda duda razonable, que el imputado desplegó la conducta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad.

Versión Pública TJA

De esa manera, no resta sino concluir que la autoridad investigadora no acreditó, más allá de toda duda razonable, que el imputado en su carácter de servidor público, haya desplegado la conducta que pretende atribuírsele, que es hacer uso de un vehículo oficial para fines particulares el día 2 dos de agosto de 2018 dos mil dieciocho y estacionar dicho vehículo en un hotel o motel, pues del caudal probatorio aportado al procedimiento, no es posible advertir que hubiese desplegado tal conducta, máxime si no se puede dar valor probatorio a la declaración rendida por el imputado el día 9 nueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho, sin la debida asistencia de un abogado defensor.

En apoyo a lo aquí expuesto tiene aplicación la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro y tenor siguiente:[7]

> **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento

[7]Tesis: P./J. 43/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Pág. 41, Registro: 2006590

Versión Pública TJA

> administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

En consecuencia, si la autoridad investigadora no probó que el sujeto a procedimiento desplegó la conducta que se le atribuye, no se acreditó la falta grave materia del procedimiento que se resuelve.

Por los motivos expuestos con antelación, se determina que no se acreditaron en la especie los elementos de la falta administrativa grave imputada a *****, y ante ello, debe absolvérsele de responsabilidad.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 138, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa a las partes que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de apelación, previsto en el artículo, 216, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por lo antes expuesto y fundado en el artículo 209, fracción IV de la citada Ley; se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente expediente.

Versión Pública TJA

SEGUNDO. No se sobresee en el procedimiento de responsabilidad administrativa, acorde al considerando Tercero.

TERCERO. Al no quedar debidamente acreditada la falta administrativa grave que se le atribuye, se absuelve de responsabilidad a *****, quien fungió como Supervisor de ***** de Enseñanza Primaria, foráneo, de acuerdo con lo expuesto en el considerando Quinto.

Notifíquese.

En su oportunidad procesal, archívese el expediente como asunto concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Sala.

Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por la licenciada Irma Berenice Salazar Hernández, Secretaria de Estudio y Cuenta. DOY FE.

Versión Pública TJA